

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 767.

D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en vista de que las medidas adoptadas en el año próximo pasado para evitar el fuego en los montes han producido tan buenos resultados que redujeron á un número casi insignificante los siniestros; deber mio es continuar en su práctica y adicionar y corregir aquellas otras que la experiencia aconseja como necesarias, para completar el sistema que parece ha de terminar felizmente con tan terrible azote. En esta atencion he acordado dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Junio al 15 de Setiembre, se prohíbe absolutamente el uso de toda clase de fósforos en el campo

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayores de ganados ó de otra cualquiera ocupacion de campo, son responsables de si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 15 de Junio al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de exclusivo dominio. Los contraventores á esta disposicion sufrirán una multa de 300 rs.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 15 de Junio al 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas; y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin llenar los extremos y requisitos marcados en las instrucciones que sobre el particular se adicionarán al presente.

Art. 5.º También queda prohibido el hacer picon desde el día 15 de Junio hasta el 1.º de Setiembre, siendo decomisado el que se haga durante este periodo y su autor y conductor sujetos á la pena que marca el art. 3.º

Art. 6.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cahañas de cualquier clase, no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningún motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde el 1.º de Junio al 15 de Setiembre fuera de paredes, cerca de piedras ó tierra, será castigado con la multa de 20 á 100 rs. aunque no haya originado incendio. Los transeúntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 7.º Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para tacos, los de fieltro de sombrero ó de paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de acuerdo, establecerán rondas que día y noche alternando recorran y vigilen sus respectivos términos y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note

fuego, si no alcanzaren sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles, para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata dentro de las 24 horas á toda persona desconocida ó sospechosa que encontrare en los caminos rurales de pueblo á pueblo ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito, y lleve el documento que lo identifique, recomendándole la mayor prudencia y á los Alcaldes que en un momento solo retengan en prision dando fiador; procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

Art. 10. Los dueños de prédios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás operarios encargados en dicha finca, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanto gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 300 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 días.

Art. 11. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la Autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo é impedir su comunicacion.

Art. 12. Tan luego como la Autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario del Ayuntamiento al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria averiguacion. Las personas que requeridas por la Autoridad ó por los guardas se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mis-

mas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 13. Se llevará á efecto sin consideracion alguna, cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos respectivos acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos días de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Los infractores incurrirán además en las penas que por cada uno de estos determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de Montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir y observar este bando, cumplirán y harán cumplir cuanto en el mismo se dispone, evitando por ello que se repitan los punibles y escandalosos hechos que se observaron en años anteriores, y el disgusto á mí de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas infringian cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 16 de Mayo de 1860.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 765.

Instrucciones para llevar á efecto el bando de esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se reunirán el 24 de Mayo para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada loca-

lidad, y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios, y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Junio y cesarán el 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los guardas mayores de montes.

Art. 3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el art. 8.º del bando. Estas rondas quedan tambien solo para los casos de incendio á las órdenes de dichos guardas mayores.

Art. 4.º Los Alcaldes, de acuerdo con los guardas mayores, distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan en union con los guardas hoy existentes custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio llegue á conocimiento de la autoridad local á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente de saber donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones y si hubiese cazadores con la debida autorizacion, de enterarse si los tacos que usan son ó nó de los prevenidos en el art. 7.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno, que vigilen á los guardas de los montes de su término, dando parte al guarda mayor de cualquiera falta que notase.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los Alcaldes y guardas mayores respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para el 1.º de Junio próximo un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio del año próximo pasado de 1838, fijando además en el de Hinojosa uno en los molinos de Guadamatilla; en el de Pozoblanco otro en el santuario de Nra. Sra. de Luna, y en el de Montoro, otro en la casa del guarda de la dehesa del Rey; en el de Hornachuelos otro en la choza del guarda de la dehesa de Sta. Maria; en el de Posadas otro en la hacienda de la Plata, y en el de Villaviciosa otro en

la dehesa de Navalj Serrano.

Art. 10. Los Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al Ingeniero de Montes de esta provincia de las en quienes recaiga el nombramiento.

Art. 11. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 12. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 13. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, presentará una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello; en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto de los Alcaldes á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 17. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuenren de ellos, les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los peritos agrónomos tendrá el Ingeniero del ramo. Cuando concurra este á los incendios, se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un

fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo alguno u-o ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los guardas mayores darán un parte semanal á los peritos agrónomos de sus respectivos distritos, de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyos partes harán constar:

1.º El dia y hora en que se presentó el incendio.

2.º Cuál pueda ser el origen ó causa que lo produjo.

3.º A qué hora se estinguió y qué medidas se adoptaron para conseguirlo.

4.º La cabida y aprovechamiento del terreno incendiado.

5.º El número y clase de árboles que han perecido, y cuantos han sido sollamados.

6.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, especificando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubiesen presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23.º Iguales partes darán los peritos agrónomos al Ingeniero con espresion del valor de los daños y perjuicios, y el de los árboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas, y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 16 de Mayo de 1860.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 766.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el art.

4.º del bando de esta fecha.

1.º Si la roza estuviere en terrenos realengos, comunes de propios ú otros que dependan del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado el monte bajo, esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni so-

foquen los árboles que comprenda la roza.

2.º De cualquier procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circumbalado de una raya ó corta-fuego de 20 varas de latitud si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de Junio próximo y se ha de arar, cavar ó barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion 8 personas cuando menos.

3.º Desde el 15 al 30 de Junio, se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Guarda mayor de cada comarca para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido; en la inteligencia de que para el dia 1.º de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro. Desde el 1.º al 5 de Julio darán parte al Ingeniero del ramo los referidos guardas mayores de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hallan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca en que conste el nombre del dueño ó rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece, y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 15 de Junio carezcan de la raya ó corta-fuego antes mencionada, no podrán quemarse en el presente año; y tanto á estas como á las que se quemen antes del 15 de Agosto, y sin los requisitos marcados, le será prohibido á sus dueños, el sembrarlas en el Otoño próximo si se encuentran en terrenos realengos, comunes de los pueblos, ó cualesquiera otros que pertenezcan al ramo de Montes, sin que pueda servir de excusa el incendio voluntario ó casual; á cuyo efecto lo harán entender así los guardas mayores á sus dueños, en el reconocimiento que va ordenado.

5.º La siembra de las rozas que por carecer de los requisitos antes espresados queda prohibida, dará lugar á sus dueños á una multa de 200 rs. por fanega de tierra.

6.º Las rozas que se hallen en terreno de dominio particular que se quemen antes del 15 de Agosto, quedan sugetos sus dueños á la multa antes espresada de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionen.

7.º Para llevar á debido efecto todo lo espresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán para el 1.º de Junio próximo al Ingeniero de Montes de la misma una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, espresando el nombre del rozero, cabida aproximada, sitio don-

de se hallan, y pertenencia del suelo.

8.º El Ingeniero de Montes reunirá estas noticias y las remitirá á los Guardas mayores para que puedan girar el 15 la visita de reconocimiento antes prevenida.

9.º El referido Ingeniero, me dará parte el 15 de Julio de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia; en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo proponga los dias en que han de quemarse los de cada localidad, cuya distribucion se publicará en el Boletín oficial para que las demás se practiquen con el orden necesario.

Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones, la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre, y haciéndolo así constar á mi autoridad.

Córdoba 16 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 718.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.—Habiendo sido denunciada por D. Segundo Cereguelti, la mina de plomo La Eficacia, sita en el puerto de la Sierra y cerro del Alamo, término de Villaviciosa, lindando por los cuatro vientos con la posesion del Alamo, propia de la empresa minera del Carmen; y como quiera que se haya caducado dicha mina sin interponer su concesionario recurso alguno, por decreto de hoy he dispuesto quede la caducidad ejecutoriada, reservándose 30 dias al denunciante para que presente el registro y designacion de la misma, pena en caso contrario de quedar libremente registrable el terreno que ocupe.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Mayo de 1860.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 742.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Sandoval, vecino de esta capital, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas.

Córdoba 16 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 743.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos burras cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 16 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una burra, preñada muy cercana á parir, pelo rucio, de 7 años, herrada.

Otra, parida de un mes, rucia clara, herrada.

Circular núm. 744.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos individuos cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 27 de Abril último, robaron á Juan de Varo, vecino de Lucena, cuatro caballerías, en el término de Palma del Rio, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas.

Córdoba 16 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Ambos medianos de cuerpo, uno mas alto que otro, y mas delgado, los dos como de 23 años, vestido uno con calzon corto, chaqueta de paño y botas de becerro: el otro calzon corto de verano, chaqueta de paño y botas de becerro.

Circular núm. 750.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 11 del actual fueron robadas á Andrés de Lara, vecino de Montoro, del sitio del arroyo de Pedro Muñoz, junto á la casería nombrada de D. Juan de Leon, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho punto con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 18 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una mula, negra, con bejigas en las 4 estremidades, de 10 años, cerrada, alzada de 6 1/2 á 7 cuartas, herrada en la cadera derecha.

Otra mula, mediana, con 6 años, castaña, chata y lo que le pilla la cincha una raya blanca, herrada.

Una jaca, de 6 cuartas y media, negra, con unos pelos blancos en la frente y un pié blanco pintado en negro, herrada, con la diferencia de tenerlo en la cadera izquierda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 463.

Hipotecas.

Concediendo un plazo de 4 meses

para que dentro de él y con relevacion de multas, se presenten al registro los documentos que carezcan de esta formalidad.

Por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, se comunica á esta Administracion principal con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si se ha de juzgar por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo expuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de esta próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumpliesen con sus prescripciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes »

Y en cumplimiento á lo prevenido por el espresado centro directivo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y para que sirva de gobierno á los gefes de las oficinas del registro de hipotecas de esta provincia; debiendo advertir, tanto á aquellas como á estos, que el indicado plazo de cuatro meses concedido para el registro de los documentos que carezcan de esta formalidad legal, comenzará á regir en 25 del corriente, para terminar en igual dia del mes de Julio próximo venidero.

Córdoba 22 de Marzo de 1860.—
P. O., José García.

Circular núm. 710.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Establecida en el Temple.

Los Sres. Gefes y oficiales que se espresan á continuacion, pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y escedentes de la provincia de Murcia, que recibieron sus haberes en este distrito desde la época de 1845 al 49, se servirán remitir á esta Junta, los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los Habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizados, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de 3 meses á los que existen en la Península é Islas Ayacentes ó Canarias, posesiones de Africa: 6 para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico: de 8 para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Coronel, D. Antonio Rodriguez, Teniente del Rey.

Otro, D. Bruno Portillo Velasco, id. id.

Otro, D. Ramon Quintana, Sargento Mayor.

Otro, D. Juan José de Echevarria, id. id.

Capitan, D. Pedro Espinosa, Primer Ayudante.

Otro, D. Ginés Alcaraz, id. id.

Otro, D. Sebastian Morales, Gobernador de S. Juan de las Aguilas.

Teniente, D. Antonio Valverde, Capitan de llaves.

Otro, D. Francisco Lopez, 2.º Ayudante.

Piloto, D. Antonio Tuells, Piloto vigia del puerto.

Escedentes de E. E. M. de la provincia de Murcia.

Capitan, D. Juan Lucerga.

Otro, D. Juan de Paredes.

Otro, D. Antonio Mor.

Otro, D. Tomás Martinez.

Otro, D. José Alavan.

Coronel, D. Antonio Rodriguez.

Otro, D. Juan José de Echevarria.

Capitan, D. Francisco Sanchez.

Coronel, D. Jaime Ruiz.

Capitan, D. Bernardo Salces.

Primer Comandante, D. José de Bortalonga.

Otro, D. Ginés Alcaraz.

Otro, D. Antonio Marco Castellanos.

Valencia 30 de Abril de 1860.

—El Comandante Vocal Srío., Francisco de Paula Velazquez y Saura.—

V.º B.º—El Coronel Presidente, Juan José Florin.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Posadas.

Circular núm. 740.

D. Antonio Mateos Cañero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que la Junta pericial de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa pueda ocuparse de los trabajos propios de su incumbencia, los vecinos y hacendados forasteros del término de esta localidad que tengan que alterar sus relaciones, las presentarán nuevamente hechas con arreglo á instrucción durante el plazo de 20 días, contados desde hoy; en la inteligencia que sufrirán los perjuicios que puedan inferirseles si dejan de cumplir con esta determinación.

Posadas y Mayo 8 de 1860.—Antonio Mateos Cañero.—José Sanchez de Toro.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 703.

D. Francisco Abril, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que lo sean en este Pueblo por cualquiera de los conceptos que comprende la Contribución Territorial, que durante el mes de la fecha presenten, en esta Secretaría municipal las relaciones de su riqueza sujeta á dicho impuesto, para formar el amillaramiento de ella, base del repartimiento del próximo año; advertidos que el que no lo haga ó lo verifique con inexactitud perderá el derecho á reclamar.—Almedinilla 4 de Mayo de 1860. Francisco Abril.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel José de Luna, Srio.

Alcaldía constitucional de Obejo.

Circular núm. 701.

D. Diego Cabello, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros hacendados en este término jurisdiccional y á los que en el mismo posean fincas en arrendamiento, que debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á los trabajos del amillaramiento de las tres clases de riqueza: rústica, urbana y pecuaria, y cuyos trabajos han de servir de base para la formación del repartimiento de contribución territorial del año próximo venidero de 1861, se hallan en el deber imprescindible de presentar las relaciones duplicadas de que habla el artículo 23 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; para cuya presentación se señala el término de 20 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.—Obejo 3 de Mayo de 1860.—Diego Cabello.—Ildefonso Padilla y Rubio.

Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 693.

D. Francisco de Martos, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que debiendo la Junta pericial de esta villa principiarse los trabajos del amillaramiento de la riqueza territorial, colonia y pecuaria, base de la contribución para el año de 1861, los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, presentarán relaciones de ellos en la Secretaría de este Ayuntamiento siempre que hayan tenido alguna variación, en los que aparecen en el último amillaramiento y en el término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Y para la inteligencia de todos se publica el presente en Luque á 2 de Mayo de 1860.—Francisco Martos.—Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 691.

Hallándose vacantes las cuatro plazas titulares de Medicina y Cirujía de esta villa, por haberse cumplido la contrata última, y estando acordada la provisión de aquellas por el período de cuatro años con la retribución de 3,300 rs. anuales cada una, pagados por trimestres del caudal Municipal, y además los honorarios que les pueda resultar por la asistencia á los vecinos no pobres, puesto que en beneficio de la clase necesitada es la dación de aquella retribución únicamente, se hace público á fin de que los Profesores que estando adornados de las dos facultades traten de aspirar á ellas, presenten solicitud en el término de 30 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndolas á esta Secretaría en la cual estará de manifiesto el pliego de condiciones, base de la contrata.—Hinojosa 4 de Mayo de 1860.—El Presidente accidental, Miguel Perea.—El Secretario, Francisco Vizcaino.

Alcaldía constitucional del Viso.

Circular núm. 746.

D. Pablo Ruiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año de 1861, los vecinos de ella y forasteros, presentarán en esta Secretaría municipal sus correspondientes relaciones de dicha riqueza, dentro de 20 días contados desde hoy; en el concepto de que á los que lo omitan les parará el consiguiente perjuicio. Y para la debida inteligencia se fija y publica el presente en el Viso á 14 de Mayo de 1860.—Pablo Ruiz.—Andrés Moreno Talavera.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Con arreglo á lo que previene la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 31 de Marzo de 1857, se arrienda el día 28 de Mayo

próximo á las doce de su mañana por D. José Lopez Zapata, el molino harinero de Don Martín, situado sobre el río Monturque, término de Santa Ella, para dar principio á la primera hora del día 6 del mes de Febrero del año que viene de 1861, asegurando el arriendo con finca libre de todo gravamen y bajo las condiciones que estarán de manifiesto desde este día.

El 26 del corriente de 12 á 1, se hace en subasta privada el del cortijo Donadío y coto de S. Julian, en término del Marmolejo, compuesto de 1,371 fanegas de tierra, y su tercio útil de labor 450, cuya subasta tendrá lugar para hacer los primeros barbechos en Enero de 1862 por el tipo de 40.000 rs. de renta anual y condiciones que estarán de manifiesto en la casa Administración del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano, calle Conde la Torre, núm. 6, previa aprobación de S. E.

Se hace desde 1.º de Enero de 1861, y por tiempo de 6 años, del cortijo nombrado de Guadatin con su agregada el haza Area, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan, situados uno y otra en el término de Villafranca que componen 171 fanegas y 8 celemines de tercio en renta de 348 fanegas de pan terciado y 85 1/2 haldas de paja pagada esta en mrs. á razón de 2 rs. cada halda.

Los que quieran interesarse en dichas fincas podrán hacerlo en la subasta privada que habrá de verificarse el día 3 de Junio próximo, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, en la casa administración del Excmo. Sr. Duque en Villafranca, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, advirtiéndose que no se admitirá proposición que no cubra la renta que va determinada.

Villafranca 27 de Abril de 1860.—Rafael de Luque.

IMPORTANTE.

La Junta Directiva de la sociedad propietaria de la fábrica del cristal de la ciudad de Córdoba llamada «La Buena Fé», convoca á todos sus socios á Junta general para el día 10 de Junio próximo de este año en dicha ciudad en casa del Sr. D. Roque Aguado, á las once de la mañana de citado día para tratar de la disolución de la Sociedad.

Se ruega la concurrencia de todos los Sres. Socios por sí ó por medio de apoderado en forma legal, entendiéndose que el que no asista se tendrá por conforme con el acuerdo que se tome y en su virtud le parará el perjuicio que haya lugar.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duración en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duración que esta.

También tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duración y buenas cualidades que esta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de la imprenta de este periódico se hallan de venta los pliegos impresos en buen papel de hilo para formar el novecudero de liquidaciones ó amillaramiento, con arreglo al último modelo mandado publicar por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Sociedad Fusión Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel.

Habiendo sido aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, en su providencia dictada con fecha 30 de Marzo último, que se ha publicado en la Gaceta del Gobierno del día primero del mes actual, la constitución definitiva de esta Sociedad, como especial minera, después de haber llenado todos los requisitos y circunstancias exigidas por la ley de 6 de Julio de 1859, tuvo lugar el día 4 del actual una Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas, en la cual, después de proclamarse la existencia legal de la Empresa, y como primer acto ejecutivo de su acción colectiva en observancia del art. 36 del reglamento, se acordó nombrar el Consejo de Administración que ha de funcionar al frente de los intereses sociales, recayendo la elección por unanimidad en los Sres. Accionistas siguientes.

Excmo. Sr. Duque de Veraguas, Grande de España y Vice-Presidente del Senado.

Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, Grande de España, Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales y Senador del reino.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, Grande de España y Senador del reino.

Excmo. Sr. Conde de Lalaing y Balazote, Grande de España, Senador del reino y Caballero mayor de S. M. la Reina.

Excmo. Sr. Conde del Real, Grande de España.

Ilmo. Sr. D. Luis Manresa, propietario y Director general que fué de Correos.

Sr. D. Luis Mercader Sartorio, capitalista y propietario.

Sr. D. Marcelino de Luna, propietario.

Sr. D. Juan Lopez de Arce, Mayordomo de semana de S. M., Coronel y propietario.

Sr. D. Juan de Lozada, Coronel y propietario.

Sr. D. Tomás de Velasco, capitalista y Diputado provincial de Madrid.

Sr. D. Isidro Aguado y Mora, Abogado y propietario y Diputado provincial de Madrid.

Y en sesión ordinaria que celebró el mismo Consejo el día 7, quedaron nombrados por unanimidad

Presidente.

El Excmo. Sr. Duque de Veraguas.

Vice-Presidente.

El Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro.

El Sr. Director gerente de la misma Sociedad, en comunicación del día 12, me previene haga la oportuna publicación de estos hechos para conocimiento y satisfacción de todos los interesados en esta empresa, cuyo porvenir cada día habrá de presentarse mas lisonjero.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—El representante de la Sociedad, Antonio de Ariza.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.